

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 13/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 716 2014 00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA FUENTES CAMPUSANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25/09/2019 A LAS 3:30 P.M.	12/08/2019	-
1100133 42 055 2016 00104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GARRIDO SANTANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:30 PM	12/08/2019	
1100133 42 055 2016 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NARCISO RINCON LEAL	FONCEP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 9:00 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2016 00231	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALONSO MORENO SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9: 00 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2016 00415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALONSO MENDEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA o y c FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:30 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2016 00615	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO TAPASCO TAPASCO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM	12/08/2019	
1100133 42 055 2016 00619	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARNALDO MATEUS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00180	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMON DONATO ESTEBAN OACUÑA	UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18/07/2019 A LAS 3:30 P.M.	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA STELLA CASTRILLON CASALLAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00223	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY LILIANA MARTINEZ BOTIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 10:30 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00292	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANDRES TELLEZ ANGEL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30/09/2017 A LAS 3:30 P.M.	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA SILVA FANDIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00331	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIRA YISED BALLESTEROS	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SEGUNDA VEZ ABOGADO	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00358	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO GABRIEL BALLESTEROS CHAPARRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00379	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA MOYANO VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:30 am	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00422	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00473	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANIS MARCELA AUDOR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00478	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA INÉS APONTE PATIÑO	MINISTERIO DE ED	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	
1100133 42 055 2017 00481	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ALBA LIZARAZO CASTILLO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28/10/2019 A LAS 09:00 A.M.	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE APODERADO SEGUNDA VEZ	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00050	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA NES AVELLANEDA ALMECIGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA PAULINA AYALA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00061	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DARIO SAAVEDRA CORDÓNEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00063	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO DE JESUS VASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00070	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA LUCIA GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:30 PM	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00110	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA ALVAREZ GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00125	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:30 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00129	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00134	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO ANTONIO VEGA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30/09/2019 A LAS 09:00 A.M.	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00140	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO ARAGON BOHORQUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30/09/2019 A LAS 10:30 A.M.	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00169	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR EMIRGEN PERALTA TOREYES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00180	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MARLEN CAMARGO FONSECA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUCIARIA LA PREVISORA Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00194	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERY ROMERO PARDO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19/09/2019 A LAS 10:30 A.M.	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00203	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEE DAYAN MOJICA RIVERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25/09/2019 A LAS 09:00 A.M.	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00216	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ARTURO PAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00241	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INES CUBILLOS TRIANA	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 PM	12/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00259	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARLEY RODRIGUEZ M.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00291	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DE JESUS RESTREPO MARULANDA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19/09/2019 A LAS 2:30 P.M.	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00316	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AYDE GUIO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM Y REQUIERE A LA DEMANDADA	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00364	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO GOMEZ PAGUATIAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00391	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA EUGENIA AMAYA HUERTAS	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00401	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM Y REQUIERE A LAS DEMANDADAS	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00414	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA AZUCENA ACOSTA G.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00428	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO ALVIRA OLIVERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2018 00430	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA VELASQUEZ MORALES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE A LAS 10:30 AM	12/08/2019	
1100133 42 055 2019 00014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO MEDINA TAQUINAS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO	12/08/2019	
1100133 42 055 2019 00147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES QUIROGA HERRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	12/08/2019	
1100133 42 055 2019 00183	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULICES ORTIZ RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	12/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00140-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ARAGÓN BOHORQUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 30 de septiembre de 2019**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00134-00
DEMANDANTE:		PABLO ANTONIO VEGA
DEMANDADO:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes 30 de septiembre de 2019, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(.) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00292-00
DEMANDANTE:		JOSÉ ANDRÉS TELLEZ ÁNGEL
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes 30 de septiembre de 2019, a las tres y treinta (03:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(..) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00203-00
DEMANDANTE:	ANGEE DAYAN MIJICA RIVERA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – E.S.E.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **25 de septiembre de 2019**, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00054-00
DEMANDANTE:	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 25 de septiembre de 2019, a las tres y treinta (03:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor CAMILO ARDILA ROA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.412.275 y Tarjeta Profesional N°. 79.195 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 328, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso a la doctora **ZULY MILENA BENITEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.671.593 y Tarjeta Profesional N°. 114.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada INPEC, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 331.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Guerrero Torres', written over a horizontal line.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00180-00
DEMANDANTE:		RAMON DONATO ESTEBAN ACUÑA
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 18 de septiembre de 2019, a las tres y treinta (03:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.949.833 y Tarjeta Profesional N°. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 156-178.

TERCERO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso a la doctora **SANDRA MÓNICA ACOSTA GRACÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.829.395 y Tarjeta Profesional N°. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada judicial de la llamada en garantía MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 191-192.

CUARTO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor **JORGE LUIS GÓMEZ CURE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.524.926 y Tarjeta Profesional N°. 181.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 190.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00194-00
DEMANDANTE:		MERY ROMERO PARDO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (vinculadas)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 19 de septiembre de 2019**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00481-00
DEMANDANTE:	FLOR ELBA LIZARAZO CASTILLO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 28 de octubre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00291-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS RESTREPO MARULANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 19 de septiembre de 2019**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00358-00
DEMANDANTE:	HUGO GABRIEL BALLETEROS CHAPARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **HUGO GABRIEL BALLETEROS CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.515.544, que está directamente relacionado con la reliquidación de pensión de jubilación, por lo cual se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo íntegro y legible, que contenga: **todos los antecedentes objeto de la demanda, relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, así como copia de la Resolución que le reconoce la pensión al demandante con su respectiva notificación, certificado de los factores salariales cotizados para pensión en el último año de servicio, fotocopia de su cédula de ciudadanía,** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionados con la pensión del demandante.

Adviértasele al destinatario, que de no remitir lo requerido, por la secretaria del despacho, sin actuación judicial adicional, se compulsaran copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que se investigue la conducta.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00110-00
DEMANDANTE:	NUBIA ÁLVAREZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (vinculadas)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **NUBIA ÁLVAREZ GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.500.144, que está directamente relacionado con la solicitud de sanción moratoria por pago de cesantías definitivas, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que contenga **todos los antecedentes objeto de la demanda, cesantías definitivas, que fueron concedidas con la: Resolución N°: 3413 del 4 de mayo de 2017, y solicitadas por oficio número 2016-CES-368838 del 31 de agosto de 2016; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas;** igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-189076 del 31 de octubre de 2017.

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año de la

concesión de las cesantías definitivas, solicitadas mediante **oficio N°. 2016-CES-368838 del 31 de agosto de 2016** y reconocidas a través de la Resolución N°. 3413 de 4 de mayo de 2017, a la señora **NUBIA ÁLVAREZ GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.500.144, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-189076 del 31 de octubre de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00391-00
ACCIONANTE	CLARA EUGENIA AMAYA HUERTAS
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, y una vez vencido el término para traslado de excepciones, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante **CLARA EUGENIA AMAYA HUERTAS**, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se

trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*» Negrilla del Despacho
...*

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00259-00
DEMANDANTE:	LUIS ARBEY RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (vinculadas)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

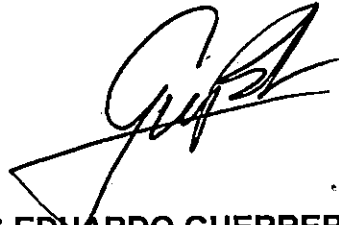
1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **LUIS ARBEY RODRÍGUEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.442.782, que está directamente relacionado con la solicitud de sanción moratoria por pago de cesantías parciales, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que contenga **todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 0818 del 11 de febrero de 2016, solicitadas por oficio número 2015-CES-063668 del 6 de noviembre de 2015; así como la certificación de los factores salariales devengados en el año anterior a la concesión de las cesantías parciales.**

2. Requerir a **FIDUPREVISORA S. A.**, para que allegue certificación en la que señale si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-176910 del 10 de octubre de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00216-00
DEMANDANTE:	JAIRO ARTURO PAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **JAIRO ARTURO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.472.467, que está directamente relacionado con el reconocimiento del 20% descontado al momento de pasar de soldado voluntario a soldado profesional, por lo cual, se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que contenga: **certificación de tiempos de servicios del demandante**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto del proceso.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00061-00
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... *la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.435.101, que está directamente relacionado con el reconocimiento de la prima de servicios, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO CONJUNTO DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo, que contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, esto es el reconocimiento de prima de servicios, por lo cual se requiere copia de la hoja de servicios del demandante; y demás documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el asunto del proceso.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00180-00
DEMANDANTE:	MARÍA MARLÉN CAMARGO FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **MARÍA MARLÉN CAMARGO FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.695.638, que está directamente relacionado con la solicitud de sanción moratoria por pago de cesantías definitivas, por lo cual se hace necesario **REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que contenga **todos los antecedentes objeto de la demanda, esto sanción moratoria por pago tardío cesantías definitivas, que fueron concedidas en la: Resolución N°: 9228 del 15 de diciembre de 2017, solicitadas por oficio número 2016-CES-313001 del 4 de marzo de 2016; así como, certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas. Igualmente, deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 12387 del 11 de agosto de 2017.**

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año de

concesión de las cesantías definitivas, solicitadas mediante **oficio N°. 2016-CES-313001 del 4 de marzo de 2016** y reconocidas a través de la Resolución N°. 9228 de 15 de diciembre de 2016, a la señora **MARÍA MARLÉN CAMARGO FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.695.638, igualmente, deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 12387 del 11 de agosto de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00307-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA SILVA FANDIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario:

PRIMERO.- REQUERIR a las parte demandadas, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, para que remita en el término máximo de cinco (5) días, lo siguiente: certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio E-2016-214457 de fecha 9 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la demandante, señora GLORIA MARIA SILVA FANDIÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del dieciocho de marzo de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que deberá retirar el oficio anteriormente descrito y el actual, y que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 85, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- la renuncia de poder presentada por la doctora DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 87, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00422-00
DEMANDANTE:	AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario:

PRIMERO.- REQUERIR a las partes demandadas, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, para que remitan en el **término máximo de cinco (5) días**, lo siguiente: certificación en la cual se indique, si dieron respuesta a la solicitud efectuada mediante rad **E-2017-37688** de 24 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la demandante, señora **AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del primero de abril de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que deberá retirar el oficio anteriormente descrito y el actual, y que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00018-00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora MARIA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del diecinueve de febrero de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

2. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional N°. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida obrante a folio 49.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00473-00
DEMANDANTE:	JANNYS MARCELA AUDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario:

PRIMERO.- REQUERIR a las parte demandadas, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, para que remita en el término máximo de cinco (5) días, lo siguiente: certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio **E-2017-122231** de fecha 14 de julio de 2017.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la demandante, señora **JANNYS MARCELA AUDOR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del seis de marzo de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que deberá retirar el oficio anteriormente descrito y el actual, y que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **CARMEN BARBARA LEYVA ORDONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.884.829 y Tarjeta Profesional N°. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 55, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 57, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00147-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS QUIROGA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **GLORIA INÉS QUIROGA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.615.487, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo, a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS QUIROGA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.615.487, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen **con la contestación de la demanda** todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente, durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible de la demandante, esto es, todo lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora GLORIA INÉS QUIROGA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.615.487, que fueron solicitadas con oficio N°. 2017-CES-479595 del 01 de septiembre de 2017, que contenga los antecedentes de la actuación, como son: certificado de la fecha de puesta a disposición del pago de las citadas cesantías, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las cesantías de la demandante. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-132652 del 30 de agosto de 2018.** Finalmente, se les advierte que la inobservancia

de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora NELLY DIAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y Tarjeta Profesional número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00619-00
DEMANDANTE:		LUIS ARNOLDO MATEUS
DEMANDADO:		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 26 de septiembre de 2019**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00415-00
DEMANDANTE:	ALFONSO MÉNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia que data del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 100 a 101, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de mayo de 2018, a través del cual, se fijó el litigio en la controversia de la referencia.

De otra parte, se fijará continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia que data del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- PROGRAMAR LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 26 de agosto de 2019, a las once y treinta (11:30) de la mañana**, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00123-00
DEMANDANTE:	NARCISO RINCÓN LEAL
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTNÍAS Y PENSIONES –FONCEP y otros
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 26 de septiembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en: la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFONSO REY MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 359.975 y tarjeta profesional N°. 122.743 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Litis consorte necesaria, **SANDRA MILENA RINCÓN BAQUERO**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 148.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00129-00
DEMANDANTE:		LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 19 de septiembre de 2019**, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 67, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00125-00
DEMANDANTE:	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **martes 17 de septiembre de 2019**, a las once y treinta (11:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00615-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TAPASCO TAPASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 16 de septiembre de 2019**, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00223-00
DEMANDANTE:		YENNY LILIANA MARTÍNEZ BOTIA
DEMANDADO:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes 17 de septiembre de 2019, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00169-00
DEMANDANTE:	FLOR EMIRGEN PERALTA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 18 de septiembre de 2019, a las dos y treinta (02:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.42).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al doctor **ANDRES LEON ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.186.521 y Tarjeta Profesional N°. 181.567 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado sustituto de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferida (fl.43).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 47, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00428-00
DEMANDANTE:	CONSUELO ALVIRA OLIVERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **18 de septiembre de 2019**, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada,

COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.52).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso a la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional N°. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferida (fl.51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00070-00
DEMANDANTE:		NOHORA LUCIA GARZÓN
DEMANDADA:		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el expediente al Despacho para reprogramar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior obedece a que mediante auto del 28 de junio de 2019 (fl. 127), se había programado fecha para llevarse a cabo la audiencia conjuntamente con otro proceso, pero una vez revisadas las diligencias se avizoró que no se puede tramitar simultáneamente por el tema objeto de la Litis.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 22 de agosto de 2019**, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(..) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00379-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA MOYANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 16 de septiembre de 2019**, a las once y treinta (**11:30**) **de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00241-00
DEMANDANTE:		MARÍA INÉS CUBILLOS TRIANA
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 19 de septiembre de 2019**, a las tres y treinta (03:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00430-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 18 de septiembre de 2019, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 38.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141493 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la

parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 37.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.269.217 y tarjeta profesional N°. 233.686 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00414-00
DEMANDANTE:	IRMA AZUCENA ACOSTA GARAVITO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **18 de septiembre de 2019**, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 93.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA ROBENA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.269.217 y tarjeta profesional N°.

203.145 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 98.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada, para que aclare la identificación de la doctora **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, contenida en el poder de sustitución visible a folio 98 del expediente, en aras de reconocerle dicho mandato, toda vez que no corresponde su identificación al consignado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00316-00
DEMANDANTE:		LUZ AYDE GUIO LÓPEZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. para que **remita en el término máximo de cinco (5) días**, lo siguiente: 1. certificación de la puesta a disposición de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución N°. 3281 de 02 de mayo de 2017, las cuales fueron solicitadas con oficio número 2016-CES-383850 de 18 de octubre de 2016. 2. Así mismo, certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio **E-2018-36334** de fecha 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 19 de septiembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

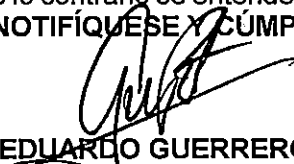
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00401-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** para que **remita en el término máximo de cinco (5) días**, lo siguiente: **1.** certificación de la puesta a disposición de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución N°. 4900 de 27 de julio de 2016, las cuales fueron solicitadas con oficio número 2016-CES-315712 de 14 de marzo de 2016., y **2.** certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio **E-2017-211798** de fecha 5 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** para que **remita en el término máximo de cinco (5) días**, lo siguiente: certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio **E-2017-211798** de fecha 5 de diciembre de 2017.

TERCERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **miércoles 18 de septiembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente **confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad

demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.56).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 85.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y tarjeta profesional N°. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 84.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada, **FONPREMAG**, para que aclare la identificación de la doctora **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, contenida en el poder de sustitución visible a folio 84 del expediente, en aras de reconocerle dicho mandato, toda vez que no corresponde su identificación al consignado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00212-00
DEMANDANTE:	DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del primero de abril de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitados ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00014-00
DEMANDANTE:	GILBERTO MEDINA TAQUINAS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada del demandante, señor GILBERTO MEDINA TAQUINAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del siete de febrero de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00231-00
DEMANDANTE:		DIEGO ALONSO MORENO SUAREZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 23 de septiembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.983.550 y tarjeta profesional N°. 222.920 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 199.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00104-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GARRIDO SANTANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 26 de agosto de 2019**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 81, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00364-00
DEMANDANTE:	MAURICIO GÓMEZ PAGUATIAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la demandante, señora MAURICIO GÓMEZ PAGUATIAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del treinta de mayo de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

2. RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILLIAM PÁEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.727.744 y Tarjeta Profesional N°. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituta de la parte demandante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida obrante a folio 67.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00063-00
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESÚS MARÍA VASQUEZ QUIMBAY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada del demandante, señor HERNANDO DE JESÚS MARÍA VASQUEZ QUIMBAY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del ocho de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00053-00
DEMANDANTE:	MARÍA PAULINA AYA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora MARÍA PAULINA AYA VÁSQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del ocho de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00050-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS AVELLANEDA ALMECIGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora CLARA INÉS AVELLANEDA ALMECIGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del ocho de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00478-00
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS APONTE PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora BLANCA INÉS APONTE PATIÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del ocho de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00331-00
DEMANDANTE:	YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del ocho de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SUBGERENCIA CORPORATIVA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00183-00
DEMANDANTE:	EULICES ORTÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **EULICES ORTÍZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.333.378, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fl.09), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del Artículo 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EULICES ORTÍZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.333.378, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; el expediente administrativo íntegro y legible del señor EULICES ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.333.378, que contenga los antecedentes objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, deberá aportar: 1. copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2007-2016, certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; certificación de

funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años, y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.016.045.712 y Tarjeta Profesional número 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 25-26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez